



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Pamplona, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado por Acta No. 063

**Radicado:** 54-518-31-12-002 2021-00062-01  
**Accionante:** MAGHDIEL CECILIA PORTILLA MANTILLA  
**Accionado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)  
**Recurrente:** La accionante  
**Vinculados:** Ministerio de Salud y Protección Social; laboratorio de Salud Pública de Norte de Santander; la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1 y la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA.

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionante contra la SENTENCIA proferida el 9 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona en la acción de tutela de la referencia.

**II. DEMANDA DE TUTELA<sup>1</sup>**

**1. Hechos relevantes**

Expone la accionante que:

- 1.1 La empresa de productos alimenticios MAGHDYS tiene como objeto social actividades de carácter comercial, industrial y agropecuario, teniendo como materia prima base la leche y, empleando a personas de la región para la elaboración de los productos a comercializar.

---

<sup>1</sup> Folios 3-9; anexos, fs. 10-80. Información que consta en el expediente digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia, en el cual se pueden efectuar las verificaciones a que haya lugar.

- 1.2 En el año 2017 el INVIMA visitó sus instalaciones y posteriormente en el año 2019 realizó una segunda visita, relatando al respecto que *“por motivos propios de la actividad agropecuaria, se puede presentar el imprevisto señalado en los cargos, teniendo en cuenta que Pamplona es un lugar muy húmedo, se presenta una eventualidad remotamente imprevisible por muy acuciosa que pueda ser una empresa o sus empleados dentro del proceso que se usa para la obtención de la materia prima, conllevando a que pudo verse contaminada y por ende, fue el resultado reflejado en la valoración del producto final”*.
- 1.3 En esa oportunidad el INVIMA impuso una medida de seguridad o prevención de decomiso y destrucción de 25 kilos de queso tipo pera, de la variedad chitagá, semigraso semiduro y una multa de 7 salarios mínimos.
- 1.4 La condena en el proceso sanitario le afecta debido a que el pago de la nómina de cinco empleados tiene un costo mensual de \$6.790.500, que se sufraga con las ventas de los productos lácteos por lo que considera se trata de una sanción desproporcionada.
- 1.5 El INVIMA se pronunció frente a los recursos de reposición y solicitudes efectuadas al interior del proceso sancionatorio N° 201605904, quedando la sanción en firme mediante la resolución N° 2021005596 del 24 de febrero de 2021, que resolvió desfavorablemente el último recurso.
- 1.6 Se vulneraron sus derechos de petición, igualdad en conexidad con el mínimo vital y el debido proceso, afirmando que en el análisis jurídico de los 8 numerales del artículo 50 del CPACA la accionada reconoció *“que mi empresa no se encuentra en ninguna de estas causales de la graduación de la sanción”*.
- 1.7 Cuestiona el ejercicio interpretativo de la funcionaria del INVIMA a la luz de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, precisando que en la decisión se *“omite aplicar la norma especial que directamente determina la graduación y la tasación de la sanción a imponer, la cual es el Decreto 3075/97 que explícitamente regula el motivo de la controversia, siendo en vigencia de esta que se otorgó el registro sanitario del producto en cuestión y el respectivo licenciamiento como productor y comercializador de productos alimenticios”*.
- 1.8 Considera que es la amonestación contemplada en el artículo 108 del Decreto 307 de 1997 la llamada a aplicar, toda vez que *“la protección al bien jurídico tutelado*

*de la salud pública, pudo protegerse con la medida de seguridad de decomiso y destrucción del producto, y la respectiva anotación en la hoja de vida sanitaria del establecimiento, el cual, tomó inmediatamente todos los correctivos en materia sanitaria para superar este error”.*

## **2. Pretensiones**

Solicita:

1. *“Que teniendo en cuenta que la vulneración recae, en la buena fe de una emprendedora, sus trabajadores y los respectivos núcleos familiares en su calidad de aforados como sujetos de protección constitucional especial por la dependencia económica de esta empresa”, se declare la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.*
2. Se tutelen los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y debido proceso.
3. Se decrete la aplicación de la amonestación contemplada en el artículo 108 del Decreto 3075/97, y se ordene que en las 48 horas siguientes se expida el acto administrativo correspondiente dando cumplimiento a la ley especial.

## **III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

### **1. Admisión**

El 26 de mayo de 2021 se admitió la demanda<sup>2</sup>; se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social; al Laboratorio de Salud Pública de Norte de Santander; a la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1 y a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA. Se dispuso la notificación de la accionada y vinculados para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones y, de oficio se decretó requerir a la accionante para que en el término de un día remitiera copia de la solicitud con fundamento en la cual considera que se vulneró su derecho fundamental de petición.

---

<sup>2</sup> Folios 83-84 ibídem

## 2. Contestación de la demanda- intervención de los vinculados.

### 2.1. INVIMA<sup>3</sup>

Su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica allegó escrito de contestación y aportó pruebas en gran número; como consideración previa manifestó que la competencia de la entidad *“se circunscribe a otorgar el Registro Sanitario a los productos descritos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de los productos objeto de su atención”*.

Frente a los hechos (que en detalle contestó) narró en lo que trasciende para los propósitos del presente fallo, que el día 24 de mayo de 2011 profesionales del INVIMA realizaron una auditoria en las instalaciones del establecimiento de comercio PRODUCTOS MAGHDYS, evidenciando un presunto incumplimiento de lo establecido en la Ley 9 de 1979 y lo reglamentado en las Resoluciones 2674 de 2013; 2310 de 1986; 1804 de 1989; 5109 de 2005 y 333 de 2011, que trajo como consecuencia la imposición de la medida sanitaria consistente en la CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE PRODUCTOS Y OBJETOS a 25 kilogramos del producto QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIDURO PERA TIPO CHITAGÁ identificado con el Lote: 23/05/17 y fecha de vencimiento 23/06/17 por 250 gramos con registro sanitario: RSAS0214909, concluyéndose que *“el establecimiento investigado, con su conducta puso en riesgo la salud pública, situación que lo hace merecedor de una sanción en aras de la protección de dicho derecho”*.

En razón a la visita realizada por profesionales del instituto el 4 de febrero de 2014, mediante auto No. 2020001566 del 25 de febrero de 2020, se inició proceso sancionatorio No. 201605904 y, se formularon cargos en contra de la accionante en calidad de propietaria del establecimiento referido por presuntamente infringir las disposiciones sanitarias de alimentos.

En torno al trámite de notificación, refirió que se elaboró oficio 800PS-2020006930 con radicados 20202009065 y 2020209067 del 27 de febrero de 2020, que fue enviado a la dirección HACIENDA PUERTO SILENCIO VIA LOS TANQUES y también al correo electrónico [maghdriel@hotmail.com](mailto:maghdriel@hotmail.com).

---

<sup>3</sup> Fs. 100-120. Con anexos, fs. 121-1282, ibídem.

Dada la imposibilidad de efectuar notificación personal, por medio de oficio con radicado 2020000291 se remitieron avisos Nos. 20202010590 y 20202010591 del 05 de marzo de 2020 a la dirección HACIENDA PUERTO SILENCIO VIA LOS TANQUES; igualmente, en la misma fecha se publicó aviso No. 2020000291 en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co)- servicios de información al ciudadano y desde el 9 al 13 de marzo de 2020 en las instalaciones del INVIMA, quedando notificada la interesada el 16 de marzo siguiente.

Durante el término previsto en el artículo 47 del CPACA, la sociedad investigada presentó descargos y se profirió auto de pruebas No. 2020008507 del 21 de julio de 2020, a través del cual se incorporaron los elementos probatorios relacionados con la visita al establecimiento. Este acto administrativo fue comunicado mediante 0800 PS-2020022888 del mismo día en la dirección electrónica [maghdielp@hotmail.com](mailto:maghdielp@hotmail.com); al respecto resaltó que una vez terminado el periodo probatorio *“se concede un término legal de 10 días hábiles para que la investigada en ejercicio del derecho y contradicción que le asiste presente los alegatos respectivos de manera tal que este tiempo si es a favor del sujeto de investigación”*.

En curso del término señalado, la accionante mediante comunicación electrónica del 28 de julio siguiente y radicación No. 20201134729 de 04 de agosto siguiente, presentó escrito de alegatos. Seguidamente, con la emisión de Resolución No. 2020026068 del 10 de agosto siguiente se calificó el proceso sancionatorio 201605904 y se impuso a la referida señora la sanción de multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue notificada el día 12 de agosto siguiente al correo electrónico [maghdielp@hotmail.com](mailto:maghdielp@hotmail.com) y recurrida en reposición el día 24 de agosto siguiente, procediéndose a proferir Resolución N° 2021 005596 del 24 de febrero de 2021, que confirmó en su integridad la resolución sancionatoria.

Luego de exponer las actuaciones realizadas en curso del proceso sancionatorio, manifestó que: *“garantizó el debido proceso del accionante, en todo momento, notificándole todas las actuaciones con el fin de que PRODUCTOS ALIMENTICIOS MAGHDYS ejerciera su derecho de contradicción, a través de su representante legal o apoderado judicial”*.

Trajo a colación apartados de la sentencia C-271 de 2003, en lo relativo al poder correctivo y punitivo del Estado y sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo

Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección A, del 22 de mayo de 2008, en lo referente a la observancia del debido proceso cuando se trata de la imposición de sanciones por parte de las autoridades administrativas.

Señaló que *“es deber de la administración en todas sus actuaciones garantizar el debido proceso en procura de asegurar un resultado justo y equitativo dentro de los procesos que allí se adelanten, razón por la cual el Invima respetando este principio constitucional hace el análisis de las pruebas, en razón a que se permita establecer la responsabilidad o no sobre las conductas atribuidas”*.

Se opuso a las pretensiones, indicando que la sociedad sancionada no puede evadir el pago de la sanción impuesta por incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, conforme a la actividad que ejerce, que es objeto de inspección, vigilancia y control.

En el acápite *“fundamentos de derecho”* transcribió el artículo 86 superior, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991; sobre la improcedencia de la tutela trajo a colación las sentencias T-161 de 2017; T-01 de 1993; T-784 de 2000 que cita la sentencia T-520 de 1992, resaltando que *“para el caso que nos ocupa, la accionante, tiene los medios necesarios para acudir a la jurisdicción ordinaria administrativa, si se creyó lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica y solicitar la nulidad de los actos administrativos respecto al proceso sancionatorio (...)”*.

En cuanto a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, citó la sentencia C-531 de 1993, precisando que *“no se probó dentro de la acción de tutela, ni siquiera sumariamente cual es el perjuicio o amenaza inminente e inevitable que requiere protección urgente, inmediata e impostergable por parte del Estado y por lo mismo no ilustró ante el Juez constitucional con grado de certeza y suficientes elementos facticos un perjuicio irremediable susceptible de ser amparado”*.

Con relación a la existencia de vulneración de derechos fundamentales por acción u omisión destacó que la sanción impuesta en el proceso sancionatorio *“se generó precisamente por el incumplimiento de la normatividad sanitaria, por la carencia de las buenas prácticas de manufactura, expedido por esta agencia sanitaria de conformidad en el Decreto 3075 de 1997 y en consecuencia poner en riesgo la salud de los consumidores de este tipo de productos”*.

Consideró que no existen derechos fundamentales vulnerados, pues el accionante acude a la acción de tutela pretendiendo la protección de derechos de carácter económico, desconociendo su naturaleza y ocasionando un desgaste a la administración de justicia, configurando en su parecer un actuar temerario *“por la formulación de pretensiones sin respaldo alguno, en aras de favorecer sus propios intereses a sabiendas de la obligación de cumplir la normatividad sanitaria nacional (...)”*.

En lo que respecta a la legalidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso sancionatorio de marras, afirmó que *“no se encuentran amparados por el capricho, arbitrariedad, interpretación errónea o violación de la norma aplicada (...) tampoco obedece a un proceder de la administración en contra de los derechos de la accionante, por el contrario se ejecutaron en cumplimiento del deber de vigilancia y en aras de la protección del derecho fundamental de la vida y la salud de la población”*.

Dijo que el INVIMA ha cumplido con su labor institucional y con la normatividad sanitaria vigente, conducta que no resulta lesiva del principio de confianza legítima; además de no ser posible *“revivir términos en un proceso sancionatorio donde el sancionado agotó los recursos de la vía gubernativa e inclusive presentó dentro del escrito de recurso de reposición de la Resolución N°2020044420, a fin de ejercer su derecho de defensa, y por lo tanto, no hay lugar a discutir sobre la validez de los actos administrativos proferidos por el instituto”*.

Finalmente, adujo que existen pruebas suficientes que cimentan la sanción impuesta y su proporcionalidad y la resolución de calificación *“se funda en la certeza sobre el incumplimiento a la normatividad sanitaria y sobre la responsabilidad del investigado (...) y se analizó detalladamente todas las pruebas allegadas a los procesos sancionatorios, las cuales llevaron a concluir que efectivamente existió la violación de la normatividad sanitaria.”* Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y desestimar todas las pretensiones.

## **2.2. INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER<sup>4</sup>.**

LAURA LISBETH PAEZ PARADA, en condición de profesional universitario de la Oficina Jurídica de esta entidad, expuso que *“Resulta contundente concluir, que la acción constitucional interpuesta por MAGHDIEL CECILIA PORTILLA, carece de objeto, al menos*

---

<sup>4</sup> Fs. 1285-1286 ibídem.

*para el Instituto Departamental de Salud, quien lejano a la posibilidad de vulnerar o amenazar derechos fundamentales al accionante, somos completamente extraños a la reclamación de derechos fundamentales que se plantea presuntamente vulnerados”.*

Solicitó se excluya de responsabilidad legal por la vinculación de que fue objeto, toda vez que no ha amenazado o vulnerado derechos fundamentales a la accionante, existiendo carencia de objeto y falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.3. EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; EL LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA DE NORTE DE SANTANDER; LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO TERRITORIAL ORIENTE 1 Y LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA.**

No ejercieron el derecho a la defensa, teniendo en cuenta que dentro del término otorgado por la *a quo* no se pronunciaron respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

**IV LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE**

Mediante sentencia proferida el 9 de junio de 2021<sup>5</sup> la *a-quo* negó por improcedente el amparo solicitado por las siguientes razones:

Planteó determinar si se encontraban satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos y en el evento de superar dicho examen, establecer si el instituto accionado al proferir la Resolución No. 2020026068 del 10 de agosto de 2020, por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio 201605904; y la Resolución número 2021005596 del 24 de febrero de 2021, por la cual se resolvió recurso de reposición en el proceso sancionatorio N° 201605904, vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y mínimo vital; extractó apartes de la sentencia T-076/18, a fin de evaluar la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos.

Al decantar los requisitos generales de procedibilidad, precisó lo contenido en la sentencia T-1259 de 2008, que cita la sentencia T-531 de 2002, advirtiéndole en el particular el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por activa y

---

<sup>5</sup> Folios 1287-1330 ibídem

legitimación en la causa por pasiva. En lo referente a los requisitos generales de procedencia excepcional contra actos administrativos advirtió lo siguiente:

1. **Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional.** Consideró indiscutible la relevancia constitucional, en vista de que involucra una posible vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y debido proceso.
2. **El agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Anotó que la actora no agotó los medios judiciales con los que cuenta, pues los actos administrativos no han sido cuestionados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la justicia contencioso administrativa y, únicamente presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 2020026068 del 10/08/2021.

Asimismo, señaló que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el medio idóneo y eficaz para dirimir el conflicto, pues permite dilucidar si los actos administrativos se profirieron con observancia al debido proceso, razón por la cual, no se supera el requisito de subsidiariedad.

Resaltó que los actos administrativos proferidos se fundaron en las pruebas aportadas por la parte demandante y las recaudadas por el instituto accionado, indicando que no se trasgredió el debido proceso pues se surtieron en debida forma las distintas etapas, esto es, notificación en legal forma del auto que dio inicio al proceso sancionatorio, traslado de descargos en contra de la accionante, solicitud y práctica de pruebas, alegatos y emisión de las resoluciones que lo resolvieron; además, la actora presentó recurso de reposición contra el acto administrativo sancionatorio, por lo que no se vulneró el derecho de defensa y contradicción de pruebas.

Destacó que las actuaciones descritas develan que a la accionante no se le vulneró el derecho al debido proceso, no ameritando la intervención del juez constitucional, pues además de dolerse la accionante por el monto de la multa impuesta, controvierte la aplicación normativa en la imposición de la sanción, frente a lo cual resalta la *a-quo* que *“se trata de un argumento nuevo, que no fue invocado por la aquí tutelante en la defensa que realizó en el trámite del proceso sancionatorio (...)”*. Agregó:

*“No le asiste razón a la demandante, por cuanto no se advierte la desproporcionalidad alegada frente a la sanción impuesta, ni que el INVIMA se hubiese fundamentado en normas no aplicables al caso, sino todo lo contrario, ya en primer lugar de la extensa documental allegada al expediente no es cierto que el INVIMA reconociera que la empresa tutelante no encuadraba dentro de ninguno de los 8 numerales del art. 50 del CPACA, pues lo que si se destaca del INVIMA es que en las resoluciones materia de inconformidad por la tutelante, pero en especial de la No. 2020026068 del 10 de agosto de 2020, fue debida y ampliamente motivada (...)”.*

De igual modo, indicó que:

*“En la resolución en comento se hizo el estudio de la graduación de las sanciones conforme al art. 50 de la Ley 1437 de 2011; se hizo uno a uno el análisis de los 8 numerales; encontrando el INVIMA que a la aquí tutelante encuadraba en los numerales 1º y 8º, en razón al peligro generado al interés jurídico tutelado, cual es la salud pública, no resultando de recibo para el INVIMA que como no se había causado un daño, debido a que no se tenía conocimiento de que alguna persona hubiese consumido dicho queso contentivo de LISTERIA MONOCYTOGENES y hubiere enfermado (...) y de ahí que lo reprochado a la tutelante fue haber generado y/o producido un riesgo en la salud e integridad de las personas (salud pública) como bien jurídicamente tutelado; lo que se pudo evitar atendiendo el enfoque de riesgo de las actividades de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario del INVIMA, y que en consecuencia no llegara a los consumidores el queso objeto de las medidas sanitarias de seguridad; lo cual no puede generar como lo pretende la accionante que por no haber generado un daño a las personas, su conducta sea antijurídica (sic) (...)”.*

Subrayó que las normas traídas por el INVIMA para sancionar a la tutelante son aplicables al asunto y específicamente la vigencia del Decreto 3075 de 1997, se interpreta con relación a la Resolución 2674 de 2013. En cuanto a la hipotética aplicación del artículo 108 no la encontró procedente en el entendido que la amonestación procede cuando *“se ha violado una disposición sanitaria sin que dicha violación implique riesgo para la salud de las personas”*.

En el mismo sentido recalcó que la sanción impuesta no fue desproporcionada, en la medida en que se encuentra ajustada al artículo 577 de la Ley 9 de 1979, modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019, que contempla como sanción de acuerdo con la gravedad del hecho la imposición de multa hasta por la suma de 10.000 smlmv, de conformidad con la aplicación de los criterios de atenuación de los numerales 2 al 7 del artículo 50 del CPACA.

En cuanto a la procedencia del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, advirtió que si bien se alega no refiere cuál es el perjuicio que constituye la imposición de la multa en el proceso sancionatorio; al igual que no se aportó prueba que acredite que la accionante sea una persona de especial protección por el Estado, *“pues se tiene que en ningún momento la Resolución*

*2020026068 del 10 de agosto de 2020, proferida por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, y citada en precedencia, no le impide desarrollar su actividad principal como lo es la elaboración y comercialización de productos lácteos como persona natural (...).*

Del mismo modo, resaltó que el hallazgo de *LISTERIA MONOCYTOGENES* en el lote 23/05/17 ocurrió entre los meses de abril a junio de 2017 por lo que no es una situación sorpresiva para la tutelante, pudiendo prever una eventual sanción razón, por la cual *“la tutelante tuvo tiempo suficiente para prepararse y/o implementar las medidas necesarias para asumir una eventual sanción por dicha conducta; máxime que su actividad productiva y de comercialización no se ha visto interrumpida.”*

Con relación a una posible afectación del mínimo vital de los empleados de la sociedad precisó que *“en gracia de discusión carecería de legitimación por activa de solicitar el amparo del mínimo vital de sus trabajadores, como si estos eventualmente de ello acontecer, estuviesen imposibilitados para acudir directamente a reclamar el amparo de sus derechos fundamentales”.*

No probó la tutelante que *“el pago de dicha multa afectaría la estabilidad de la microempresa Magdis; pues ni siquiera las ventas se le paralizaron; así como tampoco se acreditó que de los haberes de la microempresa de propiedad de la accionante y/o los suyos propios, no pudiera asumir el pago de la multa, y menos aún que debido al pago de la misma, no pudiera asumir la cancelación de la nómina de un mes de sus empleados; máxime que se trata de una situación que se generó en el año 2017, para lo cual tuvo tiempo suficiente para haber diseñado y/o implementado medidas para enfrentar una eventual sanción en su contra”.*

Tampoco demostró vulneración al derecho fundamental de petición, pues en la contestación al requerimiento efectuado por el juzgado informó que las solicitudes las realizó al interior del proceso sancionatorio y estas fueran resueltas mediante pronunciamientos en cada una de las etapas agotadas. Situación que se vislumbra también de cara al derecho a la igualdad, en vista de que *“en nada hace referencia a que alguna otra persona encontrándose en la misma situación de ella, le haya resuelto de forma contraria a lo que a ella le resolvieron mediante las resoluciones proferidas al interior del proceso sancionatorio 201605904, o que haya sido discriminada en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión, y opinión política entre otras”.*

En definitiva declaró improcedente la acción de tutela por no superar el requisito de procedibilidad de agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, con fundamento en que la señora MAGHDIEL CECILIA PORTILLA MARTÍNEZ cuenta con el medio de defensa de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa y además de no hallarse ante un perjuicio irremediable.

## V. IMPUGNACIÓN EN LO RELEVANTE<sup>6</sup>

La actora impugnó el fallo con base en los siguientes argumentos:

Reprocha la interpretación acogida por la *a-quo* en torno a la discusión de una doble sanción, reiterando que lo cuestionado es la aplicación normativa al caso concreto, que en su parecer debe ser el Decreto 3075 de 1997 de acuerdo con la fecha en que se otorgó la licencia sanitaria al producto.

Alega que ante el desconocimiento en materia sancionatoria no conoció que se le estaba aplicando una norma que no era la especial y que *“solo es posible vislumbrar, con riguroso examen que solo se pudo dar en el escenario constitucional, ya que nunca se propuso en el procedimiento aplicado en la valoración sancionatoria”*.

Controvierte que la juzgadora en el numeral 3º afirme que la accionante desconoce la antijuridicidad de su conducta *“ya que no está asimilando la intérprete constitucional, como un atenuante, la aceptación del error por parte de la sancionada”*.

Sustenta que la *a-quo* no se percató de que el artículo 107 del Decreto 3075 de 1997, *“lo que determina, no es la clase o modo de la sanción (amonestación, multa, cierre, etc.), sino que, siendo norma posterior, imparte y describe en que consiste y porque se da, el carácter específico de cada posibilidad sancionatoria otorgada por la norma a la autoridad sanitaria”*.

Agrega que *“yerra la juzgadora al permitirse afirmar, que el artículo 108 del Decreto 3075 del 97, fue modificado por el artículo 98 del Dcto. 2106 de 2019, que modifica el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, donde solo se indica el inicio del proceso sancionatorio, cosa que no está en discusión, atreviéndose a sugerir que en virtud de esta aplicación normativa, fue que se dio una sanción de 7 smlmv (...)”*.

---

<sup>6</sup> Fs. 1343-1348 ibídem.

Se muestra en desacuerdo con lo resuelto en torno a la improcedencia de la tutela, al aducir que asume en sede constitucional que *“al no haberse dado revisión sanitaria del 2017 al 2019, la accionante llevaba sacando al mercado durante dos años un producto que, estando debidamente licenciado, según su especular, no cumplía los requerimientos de salubridad para el consumo humano, atreviéndose a tocar la fina línea de dejar en el imaginario, la infracción de conductas penales, que en ningún momento han sido probadas”*.

Con base en lo manifestado, solicita se declare la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable; se proceda a tutelar los derechos fundamentales invocados y se decrete la aplicación de la amonestación establecida en el artículo 108 del Decreto 3075/97; y, se ordene, que en las 48 horas siguientes se expida el acto administrativo correspondiente al juzgamiento adecuado de la sanción sanitaria como garantía de la aplicación y cumplimiento de la ley especial.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer la presente impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, amén que la decisión de primer nivel fue emitida por un juzgado con categoría de circuito de este Distrito.

### **2. Problemas jurídicos**

Corresponde a la Sala determinar **1.** Si es la acción de tutela la vía idónea para salvaguardar las garantías superiores invocadas por la actora, a partir de la acreditación de los presupuestos generales y especiales de viabilidad del amparo constitucional contra actos administrativos. En el evento de que la respuesta sea afirmativa, **2.** Si el INVIMA vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso invocados por la accionante al proferir las Resoluciones números 2020026068 del 10 de agosto de 2020, por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio 201605904, y, 2021005596 del 24 de febrero de 2021, por la cual se resuelve un recurso de reposición en dicho proceso sancionatorio.

### **3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos**

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados<sup>7</sup>. Ello en consonancia con los artículos 86 de la Constitución, y, 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. El carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como

---

<sup>7</sup> Ver, entre otras, las sentencias SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-1222 de 2001.

mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”<sup>9</sup>.*

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante, o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales; sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, la Corte Constitucional ha explicado que tal concepto *“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho”<sup>10</sup>*. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención<sup>11</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la*

<sup>9</sup> Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011.

<sup>10</sup> T-583/13.

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia SU-712 de 2013.

*acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*<sup>12</sup>

En jurisprudencia reiterada, el tribunal máximo, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*<sup>13</sup>

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

## 5. Caso concreto

Descendiendo al caso en estudio, tiénese que se dio inicio al proceso sancionatorio número 201605904 contra la señora MAGHDIEL CECILIA PORTILLA MARTINEZ mediante auto 2020001566 del 25 de febrero de 2020<sup>14</sup>; mediante oficio del 30 de marzo de 2020, la accionante presentó traslado de descargos ante lo resuelto en el mencionado auto<sup>15</sup> y posteriormente, se emitió auto de pruebas No. 2020008507 con fecha del 21 de julio de 2020<sup>16</sup>, en el que se evidencia que se decretaron como pruebas documentales las aportadas por la citada señora y se incorporaron otras documentales por parte del instituto, otorgándose un plazo de diez (10) días para la presentación de

---

<sup>12</sup> Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

<sup>13</sup> Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T-015 de 1995, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

<sup>14</sup> Fs. 175-182 del cuaderno 1 del proceso digitalizado allegado por el juzgado primario.

<sup>15</sup> Fs. 208-214 ibídem.

<sup>16</sup> Fs. 933-940 ibídem.

los respectivos alegatos. Así, consta que mediante oficio fechado el 24 de julio de 2020, la investigada presentó sus alegatos finales<sup>17</sup>.

La accionante inconforme con la sanción pecuniaria consistente en multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes como consecuencia de la infracción a las disposiciones sanitarias al:

*“Fabricar el producto QUESO SEMIFRESO SEMIGRASO SEMIDURO PERA TIPO CHITAGÁ, con registro sanitario RSAS0214909. Lote 23/05/2017 y fecha de vencimiento 23/06/2017; sin cumplir con los controles ni aseguramiento de la calidad apropiados, afectando la calidad del producto terminado, al obtener concepto final microbiológico de laboratorio RECHAZADO por LISTERIA MONOCYTOGENES según informe No. 2017-282 del 9 de junio de 2017, contrariando lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Resolución 2674 de 2013.”*

Destaca que la sanción impuesta mediante Resolución N° 20200026068 del 10 de agosto de 2020<sup>18</sup> vulnera sus derechos, pues en su parecer la falta debía calificarse aplicando el artículo 108 del Decreto 3075 de 1997, que dispone:

*“Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria sin que dicha violación implique riesgo para la salud de las personas, llamada que tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión y tendrá como consecuencia la conminación.”*

Lo anterior, enfatiza, teniendo en cuenta que era la norma vigente para la fecha en que se otorgó la licencia sanitaria al producto y el licenciamiento como productor y comercializador de productos alimenticios.

Ante la anterior determinación, la accionante presentó recurso de reposición<sup>19</sup>, que fue resuelto por medio de Resolución N° 2021005596 del 24 de febrero de 2021<sup>20</sup>, que confirmó en su integridad la Resolución N° 20200026068 del 10 de agosto de 2020 dentro del proceso sancionatorio N° 2016005904.

En este contexto, encuentra la Sala que si bien los hechos plantean un problema que puede tener relevancia constitucional, en la medida que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y debido proceso, la acción no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 86 constitucional, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y desarrollados por la jurisprudencia

---

<sup>17</sup> Fs. 948-950 ibídem.

<sup>18</sup> Fs. 1226-1235 ibídem.

<sup>19</sup> Fs. 1247-1251 ibíd.

<sup>20</sup> Fs. 1264-1282 ibíd.

constitucional a la que se ha hecho referencia en las referencias jurisprudenciales en esa dirección traídas por la Sala con anterioridad.

En particular, no cumple con el requisito de subsidiariedad toda vez que la demandante tiene una vía judicial idónea ante la jurisdicción contencioso administrativa para debatir cada uno de los argumentos aquí expuestos de cara al derecho que cree ostentar; en efecto, el carácter supletorio de la tutela conduce a que solo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios judiciales de defensa que pueda tener el actor no existe alguno idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

En el presente caso, la controversia suscitada por la actora gira en torno a los alcances de los actos administrativos de marras, emitidos por INVIMA y a través de los cuales le fue impuesta a la demandante la sanción que considera en esta sede constitucional vulneradora de los derechos fundamentales que invoca, los cuales es preciso señalar son susceptibles de ser demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, procedimiento dentro del cual puede solicitarse la suspensión provisional y que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado idónea<sup>21</sup> y deviniendo clara la improcedencia en el presente evento de la tutela como mecanismo principal.

De igual manera la Sala considera que en el presente caso no se encuentra acreditado el peligro de un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio, pues como se dejó precisado anteriormente la Corte Constitucional ha afirmado que puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, definiéndolo así:

*“[U]n perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”<sup>22</sup>.*

Asimismo, esa alta Corporación ha señalado como elementos configurativos del perjuicio irremediable los siguientes:

*“A)... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias*

---

<sup>21</sup> Ver entre otras las sentencias: T-549 de 2010, T-610 de 2010, T-427 A de 2011, T-604 de 2011 y T-151 de 2013.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2006.

*fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

*B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"<sup>23</sup>.*

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que a pesar de la informalidad del amparo constitucional, el actor debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-436 de 2007, al indicar:

*"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, **se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso**. Sobre este particular, ha expresado la Corte que **el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio**, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, **si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente**, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable"<sup>24</sup>.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que **la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo**. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. **Es necesario, además, que el afectado 'explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión'** (Sentencia T-290 de 2005)". (Resaltos ajenos al texto original).*

En consonancia con todo lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, "comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993.

<sup>24</sup> "Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995 de 1999, T-1155 de 2000 y T-290 de 2005".

*a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”<sup>25</sup>.*

Así las cosas, la Corporación concluye que la accionante cuenta con otros medios de defensa para cuestionar las actuaciones que acusan como violatorias del derecho debido proceso, a la igualdad y mínimo vital; además, no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que tenga la condición de ser inminente, grave e impostergable para que amerite la intervención urgente del juez constitucional; su esfuerzo argumentativo y probatorio en esa dirección se agota en la mera postulación, pero sin materializarlos con especificidad frente a su particular situación y que en todo caso pueden ser salvaguardados, si a ello hubiera lugar, en el escenario procesal ya precisado, esto es, la jurisdicción contencioso administrativa en sede de nulidad de los actos administrativos y restablecimiento del derecho; en consecuencia, no se estructuran en el presente evento las excepcionales eventualidades que la jurisprudencia constitucional ha decantado en vía a la procedencia de la tutela bien como mecanismo transitorio contra actos administrativos.

La espaciosa argumentación esgrimida por la *a quo* en torno de cada uno de los tópicos concernientes con la solicitud de amparo que se examina, no fue en forma alguna rebatida sustancialmente por la actora ni la Sala aprecia carencia de solidez en la misma; por el contrario, deviene en un todo ajustada a la jurisprudencia constitucional que exhibe en soporte de su criterio y por ello ningún reparo admite, motivo por el cual se acoge por la Sala en complemento a lo que se deja expuesto y especialmente de cara a la ausencia de prueba alguna, en relación con el alegado perjuicio irremediable que se reclama por la impugnante; en efecto, como ya se indicó pero se itera, sus aseveraciones al respecto evidencian orfandad probatoria en tanto y cuanto se agotan en su mera postulación, sin que se hayan ofrecido serios planteamientos para desvirtuar la clara exposición de la señora juez primaria, conforme a la cual no se avizoró ni siquiera de manera incipiente el riesgo de un perjuicio irremediable para la actora por la sanción pecuniaria que se le impusiera y por el contrario, se expusieron los elementos de juicio que autorizan inferencia opuesta.

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-649 de 2011.

La evocación que en nombre de sus trabajadores, anónimos, efectúa implorando protección para ella y éstos al mínimo vital, amén que raya en la carencia de legitimación en la causa por activa en lo relativo a aquéllos, resulta vacía de contenido enfrentada a la evidencia que se le mostró de su capacidad para el pago de esa multa y el transcurso del tiempo desde la ocurrencia de los hechos que la motivaron, descartándose así la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, por cuanto además si algo devino acreditado por la entidad accionada y bastante examinado por la *a quo*, fue el apego estricto de aquélla al procedimiento establecido para la investigación del caso y la imposición de la sanción cuestionada, en el que a plena satisfacción intervino la accionante en sus distintas etapas y luego de su culminación.

En ese orden de ideas, no se encuentra establecida la más mínima trasgresión del proceso debido, y la polémica que ofrece la recurrente desde su demanda se traduce en la que para ella debería ser la norma a aplicar para la solución de la situación originada en su desconocimiento de normas sanitarias, en oposición a las que amplia y profusamente fueron aplicadas por la accionada y verificadas por la *a quo* en su alcance (más allá de de la necesidad de su abordaje o no en esta sede constitucional, si se parte de la premisa de que no es el escenario propicio para esa discusión), que desechan la configuración del defecto sustantivo o cualquiera otro de los que la jurisprudencia constitucional ha depurado al respecto.

Tampoco se otorgan los insumos indispensables para, como lo advirtió la *a quo*, intuir siquiera la violación de los derechos fundamentales de petición, en la medida en que la propia interesada admitió que sus solicitudes se contraen a la controversia suscitada al interior del proceso administrativo sancionatorio y allí fueron como ya se previno, resueltas; ni el de igualdad, a partir de la constatación de la inexistencia del inexorable referente frente al cual cotejar un trato discriminatorio, en idénticas o similares condiciones a las de la actora, que facultara la asunción del estudio de la razonabilidad o no del mismo, y dentro de esos confines colegir si ante situación semejante uno fue el tratamiento, y otro para la demandante, sin razón alguna que lo justificara.

Dígame finalmente, en lo atinente con los presupuestos de viabilidad de la tutela, como claramente lo decantó la señora juez de primer grado, que los mismos hacen presencia en el presente evento, a saber, la inmediatez y la legitimación en la causa por activa y por pasiva; no así, como queda dicho, el de la subsidiariedad; por consiguiente, ante la existencia de otra vía idónea como es la aquí precisada, la demanda de tutela no está

llamada a prosperar, razón por la cual es evidente su improcedencia; así las cosas, siendo negativa la respuesta al primer problema jurídico, el segundo no se activa.

Por las anteriores razones esta Sala confirmará la decisión de primera instancia acogiendo totalmente el acertado sustento esgrimido por la *a-quo* como soporte de su decisión, el cual como ya se dijo, por lo mismo hace parte del que aquí se deja expuesto.

En armonía con lo expuesto, **la SALA ÚNICA DE DECISIÓN del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

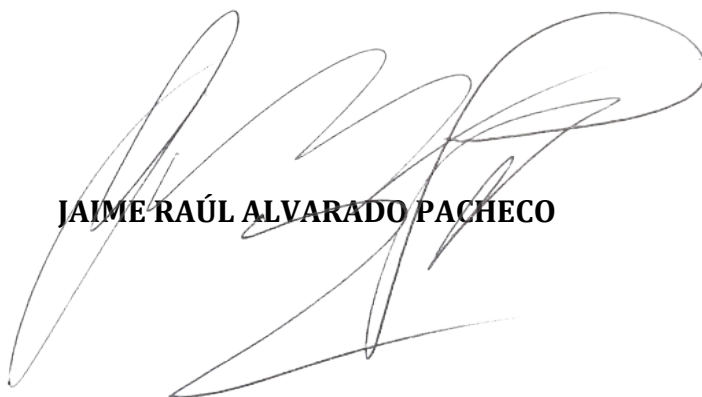
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada por la accionante, proferida por la señora Juez Segunda Civil Laboral del Circuito de Oralidad de esta ciudad el 9 de junio de 2021.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**La presente decisión fue objeto de revisión, discusión y aprobación por vía virtual por parte de los integrantes de la Corporación.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**



**Firmado Por:**

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce8aa716668f4e9a5f51e6d63949be356df4d45a1412608ca84ab4207fc83361**

Documento generado en 19/07/2021 12:26:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**